

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021

Expediente No. : 11001334204720210007100.
Accionante : HARLINTONT MOSQUERA HERNÁNDEZ
Accionado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **HARLINTONT MOSQUERA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.396.568, en nombre propio interpuso acción de tutela contra el Fiscal General de la Nación con el fin de amparar su derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud elevada ante dicho funcionario con el fin de hacer seguimiento al proceso 110016000050201623952 sobre el cual a la fecha no se ha tomado una decisión de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, dispone:

(...)

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.***

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la presente acción constitucional se encuentra dirigida contra la **Fiscalía General de la Nación**, así las cosas, se impone declarar la falta de competencia, pues esta Agencia Judicial no ostenta la calidad de “**superior funcional**” frente a la entidad tutelada, por lo tanto, es imperioso remitir la Acción de Tutela al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal- reparto-.

¹ Ver Auto de 14 de febrero de 2018, Corte Constitucional, Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente **al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3d500d0b4b01cec38607c611553cdfb1058b17a9be85e570d87a6eac7b749b

Documento generado en 16/03/2021 10:18:25 PM

“Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión “superior jerárquico correspondiente” contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.

En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo “correspondiente” hizo alusión a aquella autoridad judicial que “de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.” De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado “superior jerárquico correspondiente” debe ser interpretado a la luz de “la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”. (negrilla fuera de texto).

Expediente: 11001334204720210007100
Accionante: Harlinton Mosquera Hernández
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por competencia funcional

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>